

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2022-00108**-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS SÁNCHEZ GARCÉS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TARSO, ANTIOQUIA
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO, SIN CONDENA EN COSTAS, ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Auto Interlocutorio Laboral N°: 088

Mediante memorial radicado el día 26 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

(...) me dirijo ante su Despacho con el fin de presentar MEMORIAL QUE DESISTE DE LA PRESENTE ACCIÓN Y DE SUS PRETENSIONES, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso. Lo anterior en atención a las sentencias desfavorables que se han obtenido en procesos de similar naturaleza que se han surtido ante su Despacho.

Así las cosas, por auto de sustanciación N° 217 del 26 de octubre de 2023, el despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE TARSO, ANTIOQUIA, recorrió el traslado, manifestándose frente al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

(...) este extremo procesal quiere dejar claro que no presenta oposición ante la solicitud elevada por el extremo demandante, por lo que se considera que ésta debe ser aceptada a plenitud por el despacho. En ese sentido, se somete a consideración del despacho, si esto se encuentra dentro de sus posibilidades, la solicitud de no condenar en

costas ni agencias en derecho al demandante, toda vez que con su actuación evita el desgaste del aparato judicial.

Por lo expuesto y en virtud de que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contempla la figura del desistimiento, de conformidad con el artículo 145 de la norma en cita, deberá darse aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G. del P., sobre el particular establece:

Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 314 del C.G. del P., a saber: **(i)** oportunidad, porque según el estado del proceso, no se ha proferido sentencia que ponga fin a la demanda al momento de radicarse la petición de desistimiento, y **(ii)** la manifestación, si bien la hace la apoderada judicial, el demandante, en el poder, le otorgó facultades para desistir.

Ahora bien, con relación a las costas procesales, el inciso tercero del artículo 316 ibídem, establece por regla general que: "*(...) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)*"; igualmente, la excepción de condena en costas en caso de desistimiento solo está prevista en los siguientes casos: **(i)** cuando las partes así lo convengan; **(ii)** cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez; **(iii)** cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y **(iv)** cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso se configura el primer numeral, "**(iv)** cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones", toda vez que la parte demandada, manifestó que no presenta oposición frente al desistimiento y solicita no condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de condenar por concepto de costas procesales al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado a través de apoderada judicial por la parte demandante, señor JORGE LUIS SÁNCHEZ GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.355.909, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas al demandante.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso, previa registro en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **105** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **07** del mes de **NOVIEMBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

